

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Custodia y Cuidado Personal / Rad. 2020-00032-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y, pese haber sido presentado por fuera de término la respuesta al requerimiento elevado por el despacho, a cargo de la parte demandante, se RESUELVE:

PRIMERO. Agregar al expediente para que obre y conste, el trámite de notificación personal adelantado por la parte demandante, visible a folios 18 a 20 del expediente, con resultado negativo "dirección errada incompleta".

SEGUNDO. En razón de lo anterior y de conformidad con lo expuesto por la profesional del derecho en el escrito visible a folio 17 del expediente, téngase como nueva dirección de notificación judicial del demandado GABRIEL ARREDONDO CORREA, la Diagonal 7 N # 4N - 21 Barrio Paso del Comercio de Cali.

TERCERO. No obstante lo precedente, deberá la parte actora adelantar la notificación del demandado, bajo las exigencias del artículo 8¹ del Decreto 806 de 2020. Para este propósito, se concede a dicho extremo el plazo máximo de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante y culmine la notificación personal del extremo demandado, so pena de la terminación del presente asunto, con soporte en el desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. Tener presentadas las fotografías visibles a folios 21 a 26 del expediente, señaladas en el punto 3 del acápite "Pruebas - Documentales" del escrito demandatorio y los documentos que hacen referencia a los contratos laborales de la demandante, visibles a folios 27 a 35 del expediente, señaladas en el punto 5 del acápite "Pruebas - Documentales" del escrito demandatorio. Sobre este punto, signifíquese que esta decisión no podría entenderse la su incorporación al proceso, en la medida que el pronunciamiento en torno a su oportunidad corresponderá al auto de decreto probatorio.

QUINTO. Téngase aportados los nombres y direcciones de los familiares por vía materna y paterna del niño Jeremy Arredondo Arboleda, visible a folio 17 de expediente, conforme lo establece el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1098 de 2016, los cuales habrán de ser citados y escuchados por el despacho en audiencia pública a fijarse en las etapas siguientes.

Notifíquese,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No 41 Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).
Santiago de Cali, 17-07-2020

María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria

¹ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".